



**EJECUTIVO POR CONDENA EN PROCESO DIVISORIO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2018-00209-00**

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado para resolver lo pertinente. La parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga (S), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente trámite ejecutivo, promovido por FANNY ESPERANZA VERA ACEVEDO, identificada con C.C. No. 60.256.413, ZAYDA LILIANA VERA ACEVEDO, identificada con C.C. No. 37.510.707 y EDGAR LEONARDO VERA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 13.744.564, contra CONSTRUCTORA HERAD LTDA., con NIT. 800.058.574-8, representada legalmente por HENRY DELGADO SERRANO, identificado con C.C. No. 13.810.700 o QUIEN HAGA SUS VECES.

**1. ANTECEDENTES**

En sentencia proferida por este despacho el 16 de mayo de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda, y se impuso condena en costas a la parte demandante.

Conforme al auto de fecha 10 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, en providencia proferida el 10 de julio de 2023, de la siguiente manera:

*“Costas a cargo de CONSTRUCTORA HERAD LTDA., en favor de FANNY ESPERANZA VERA ACEVEDO, ZAYDA LILIANA VERA ACEVEDO y EDGAR LEONARDO VERA ACEVEDO*

Agencias en Derecho 1ª Instancia Cuad. Principal ----->>>	\$ 24.000.000
(Ver Carpeta 003 Archivo 006 del Exp. Digital)	

Total ----->>>	\$ 24.000.000
----------------	---------------

**SON: VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS CON 00/100 MCTE.**

*Costas a cargo de FANNY ESPERANZA VERA ACEVEDO en favor de CONSTRUCTORA HERAD LTDA.*

Agencias en Derecho Excepciones previas ----->>>	\$ 828.116
(Ver Carpeta 002ExcepcionesPrevias Archivo 001 Ib.)	

Total ----->>>	\$ 828.116
----------------	------------

**SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 00/100 MCTE.”**

Ante el incumplimiento de la parte ejecutada en cancelar la obligación derivada de la citada providencia, se solicitó su ejecución conforme lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del C.G.P.



Se libró mandamiento de pago el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$21.000.000) M/CTE., por concepto de la condena en costas impuesta dentro del proceso divisorio antes referenciado, una vez efectuado el descuento de la suma de \$3.000.000 de la consignación mediante depósito judicial realizada el día 12 de agosto de 2022, más los intereses legales liquidados a la tasa 6% anual a partir del 17 de agosto de 2023 (fecha de ejecutoria del auto), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La notificación de la parte pasiva CONSTRUCTORA HERAD LTDA., representada legalmente por HENRY DELGADO SERRANO o quien haga sus veces, se surtió por estados electrónicos de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., quien dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito.

## **2. CONSIDERACIONES**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo teniendo en cuenta la sentencia proferida por este despacho el 16 de mayo de 2022 dentro del proceso divisorio antes referenciado, y el auto de fecha 10 de agosto de 2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, en providencia proferida el 10 de julio de 2023, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La providencia objeto de ejecución, contiene una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisface los requisitos del artículo 306 ibidem, por lo que su ejecutabilidad es indudable.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. ante el juzgado competente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas en favor de la parte ejecutante, y se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes, la suma de \$630.000 pesos M/Cte., según Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; valor que será incluido por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como la parte demandada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1617 del Código Civil, en cuanto a la indemnización de perjuicios por la mora y aplicarse el interés legal allí establecido, esto es, el seis por ciento anual.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firme la liquidación de costas.

No hay medidas cautelares decretadas y practicadas para dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, aparece constituido el título de depósito judicial No. 460010001721732 de fecha 12 de agosto de 2022 por la suma de \$3.000.000, que fue consignado inicialmente por la parte demandada.



En cuanto a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de ordenar el pago del mencionado título de depósito judicial a su favor, SE REQUIERE a la profesional del derecho para que, en el término de ejecutoria de este auto, se sirva allegar el poder debidamente conferido por la parte demandante plural con la facultad expresa de recibir el dinero solicitado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO POR CONDENA EN PROCESO DIVISORIO promovido por FANNY ESPERANZA VERA ACEVEDO identificada con C.C. No. 60.256.413, de ZAYDA LILIANA VERA ACEVEDO identificada con C.C. No. 37.510.707 y de EDGAR LEONARDO VERA ACEVEDO identificado con C.C. No. 13.744.564, en contra de CONSTRUCTORA HERAD LTDA., con NIT. 800.058.574-8, representada legalmente por HENRY DELGADO SERRANO identificado con C.C. No. 13.810.700 o QUIEN HAGA SUS VECES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) según lo motivado.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga) según lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, líquidense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$630.000 M/Cte.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firme la liquidación de costas.

**QUINTO:** No hay medidas cautelares decretadas y practicadas para dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

**SEXTO:** Para efectos de ordenar el pago del título de depósito judicial conforme lo solicitado, SE REQUIERE a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que, en el término de ejecutoria de este auto, se sirva allegar el poder debidamente conferido por la parte demandante plural con la facultad expresa de recibir el dinero solicitado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
Jueza